

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2.025.-

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 28 de agosto de 2025, siendo las 08:20 horas, previa convocatoria al efecto realizada en tiempo y forma, se reúnen en la Sala de Juntas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Raúl Castilla Gutiérrez, que se encuentra asistido de D^a Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General, los Sres. D. Juan Salado Ríos, D^a Feliciano Bernal Romero, D. Álvaro García Gutiérrez, D. Eduardo J. Macías García y D. Alfredo González Naranjo, todos los cuales forman la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Observaciones: D. Eduardo J. Macías García se ausenta de la sesión una vez finalizada la votación del asunto incluido en el punto décimo del orden del día, cuando son las 09:00 horas.

Es objeto de la reunión celebrar la sesión correspondiente al día de la fecha, para conocer de los asuntos de su competencia en virtud de delegación del Sr. Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 1744/2024, de fecha 29/11/24.

Abierta la sesión por la Presidencia, y comprobado por la Secretaría la existencia de quórum de asistencia necesario, se procede a conocer y resolver acerca de los distintos asuntos que integran el Orden del Día, en relación de los cuales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 4 DE JULIO DE 2.025.

Por la Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los sres. reunidos si tienen que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 4 de julio de 2025. Al no formularse observación alguna, se entiende aprobada por unanimidad de los seis miembros que la integran.

2.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 757/2025, DE 04 DE JULIO, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (EXpte. 2025/RPA_01/000012).

Visto el Decreto de Alcaldía nº 757/2025, de 04 de julio de 2.025, del siguiente tenor literal:

“Este municipio tiene competencias en materia de gestión administrativa y de instrucción de expedientes de responsabilidad patrimonial lo que incluye, a su vez, la tramitación de expedientes en dicha materia.

Ante la reciente incorporación de personal funcionario interino, Técnico de Administración General, en aras de reorganizar la tramitación de los referidos procedimientos de responsabilidad patrimonial, y de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas en virtud del Decreto 637/2025, se entiende oportuno proceder a la designación de los cargos de Instructor y Secretario con carácter general para todos ellos.

A tal efecto, dicho nombramiento corresponderá al Alcalde, a tenor de lo previsto en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local –LRBRL–.

Por todo lo expuesto, conforme a las disposiciones de aplicación a los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

RESUELVO

Primero. Designar a _____, funcionario interino, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, para ejercer las funciones de la instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, asumiendo dichas funciones en todos aquellos expedientes que se incoen por este Ayuntamiento a partir de su nombramiento, producido el día 27 de junio de 2025, incluidos los que se encuentren en curso de tramitación.

La presente designación se hará con carácter permanente, sin perjuicio de que pueda ser revocada por Resolución de la Alcaldía.

Segundo. La Secretaría en tales procedimientos será ostentada por la persona titular de la Vicesecretaría de esta Corporación y, en su defecto, por la persona titular de la Secretaría.

Tercero. Notificar la presente Resolución a los empleados públicos designados, haciéndoles saber que deberá respetar el régimen de abstenciones y recusaciones previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público –LRJSP–.

Cuarto. Dar traslado de la presente Resolución a la Asesoría Jurídica a los efectos de que en lo sucesivo se entiendan las actuaciones de instrucción con los citados funcionarios.”

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1744/2024, de 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Ratificar el Decreto de Alcaldía n.º 757/2025, de 04 de julio de 2.025, transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo.

3.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 797-2025, MODIFICADO POR DECRETO Nº 964-2025, SOBRE NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. EXPTE. 2025-OSE_01-000070.

Visto el Decreto de Alcaldía n.º 797/2025, de 11 de julio de 2.025, del siguiente tenor literal:

“Este municipio tiene competencias en materia de gestión administrativa y de instrucción de expedientes sancionadores, lo que incluye, a su vez, la tramitación de expedientes en dicha materia.

Ante la reciente incorporación de personal funcionario interino, Técnico de Administración General, en aras de reorganizar la tramitación de los referidos procedimientos de responsabilidad patrimonial, y de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas en virtud del Decreto 637/2025, se entiende oportuno proceder a la designación de los cargos de Instructor y Secretario con carácter general para todos ellos.

A tal efecto, dicho nombramiento corresponderá al Alcalde, a tenor de lo previsto en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local –LRBRL–.

Por todo lo expuesto, conforme a las disposiciones de aplicación a los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

RESUELVO

Primero. Designar a _____, funcionario interino, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, para ejercer las funciones de la instrucción de los procedimientos sancionadores de todo orden, con la excepción de aquellos que se tramiten en el Área de Seguridad, asumiendo dichas funciones en todos aquellos expedientes que se incoen por este Ayuntamiento a partir de su nombramiento, producido el día 27 de junio de 2025, incluidos los que se encuentren en curso de tramitación.

La presente designación se hará con carácter permanente, sin perjuicio de que pueda ser revocada por Resolución de la Alcaldía.

Segundo. La Secretaría en tales procedimientos será ostentada por la persona titular de la Vicesecretaría de esta Corporación y, en su defecto, por la persona titular de la Secretaría.

Tercero. Notificar la presente Resolución a los empleados públicos designados, haciéndoles saber que deberá respetar el régimen de abstenciones y recusaciones previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público –LRJSP–.

Visto asimismo el Decreto de Alcaldía nº 964/2025, de 27 de agosto de 2025, del siguiente tenor literal:

“Mediante Resolución de la Alcaldía núm. 797/2025, de fecha 11/07/2025, se nombra a D. _____ como instructor de los procedimientos sancionadores de todo orden, con la excepción de aquellos que se tramiten en el Área de Seguridad, asumiendo dichas funciones en todos aquellos expedientes que se incoen por este Ayuntamiento a partir de su nombramiento, producido el día 27 de junio de 2025, incluidos los que se encuentren en curso de tramitación.

Los expedientes sancionadores tramitados en el Área de Seguridad han sido instruidos, hasta la fecha, por el personal encargado de la denuncia de los mismos, esto es, por los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

Para una mejor gestión en la tramitación de los expedientes sancionadores del área de Seguridad, y en aras de reorganizar la distribución de funciones para resolver los mismos, se entiende oportuno proceder a la designación de los cargos de Instructor y Secretario con carácter general para todos ellos.

A tal efecto, dicho nombramiento corresponderá al Alcalde, a tenor de lo previsto en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local –LRBRL–.

Por todo lo expuesto, conforme a las disposiciones de aplicación a los procedimientos sancionadores previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

RESUELVO

PRIMERO. Designar a D. _____, funcionario interino, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, para ejercer las funciones de la instrucción de los procedimientos sancionadores de todo orden, incluidos aquellos que se tramiten en el Área de Seguridad, asumiendo dichas funciones en todos aquellos expedientes que se incoen por este Ayuntamiento a partir de su nombramiento, producido el día 27 de junio de 2025, incluidos los que se encuentren en curso de tramitación.

La presente designación se hará con carácter permanente, sin perjuicio de que pueda ser revocada por Resolución de la Alcaldía.

SEGUNDO. La Secretaría en tales procedimientos será ostentada por la persona titular de la Vicesecretaría de esta Corporación y, en su defecto, por la persona titular de la Secretaría.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a los empleados públicos designados, haciéndoles saber que deberá respetar el régimen de abstenciones y recusaciones previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público –LRJSP–.”

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1744/2024, de 29/11/2024, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Ratificar los Decretos de Alcaldía nº 797/2025, de 11 de julio de 2.025 y n.º 964/2025, de 27 de agosto de 2.025, transcritos en la parte expositiva del presente acuerdo.

4.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DEFICIENCIAS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000002

En fecha 27 de marzo de 2.025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 2440 , solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por **Dª** , titular del D.N.I. y cuyos datos constan debidamente acreditados en el expediente administrativo, por presuntos daños y perjuicios ocasionados a su persona cuando, *“el 10 de marzo de 2025 a las 9:00 horas, su marido [...] estacionó su vehículo a la altura de la calle Hermanos Cirilo a la altura del número 5 y 7, me bajé del vehículo para coger a mi nieto, introduciendo el pie en el agujero que hay en la calzada, produciéndome un dolor y una inflamación muy intensa en el pie izquierdo”*. Como consecuencia del citado percance, relata sufrir una fractura de base de 5º metatarsiano del pie izquierdo.

No aporta la solicitante ni valoración del daño corporal sufrido ni informe definitivo de consolidación de las secuelas que haya sufrido.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/24, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir a la reclamante, **Dª** , para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

5.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DEFICIENCIAS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RRP_01-000004.

En fecha 22 de mayo de 2.025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 4096 , solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por Don ., titular del D.N.I. y cuyos demás datos constan debidamente acreditados en el expediente administrativo, por presuntos daños y perjuicios ocasionados a su persona cuando, *“en la mañana del día 9 de mayo de 2025, sobre las 11,15 horas caminaba junto a mi mujer [...] por la calle Jose Luís Escobar Me tropecé con un agujero en la calzada que no estaba señalizado de ninguna manera [...]”. Como consecuencia del citado percance, relata sufrir “una torcedura de tobillo izquierdo, me caí al suelo dañándome dicho pie mas la rodilla derecha”*

No aporta el solicitante ni valoración del daño corporal sufrido ni informe definitivo de consolidación de las secuelas que haya podido padecer, aportando informe de parte al juzgado de guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1744/24, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir al solicitante **D.** , para que en un plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.
- Informe médico de consolidación de las secuelas que haya padecido, si lo hubiere, o informe de alta médica, de conformidad con el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido

6.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RRP_01-000006.

Analizado el expediente de referencia, la Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de la competencia atribuida por Resolución de Alcaldía número 1744/2024, de 29 de noviembre, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Dejar sobre la mesa el expediente y devolverlo al Área gestora a efectos de que se formule la propuesta que proceda a la vista de la solicitud presentada por el interesado. Formulada la propuesta, remítase nuevamente a este órgano a efectos de la adoptar el acuerdo que proceda.

7.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000015.

En fecha 9 de julio de 2.025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 5497 solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por **D^a.** , titular del D.N.I. , y cuyos datos personales constan debidamente acreditados en el expediente administrativo, en la que indicaba que “me dirigía al Ayuntamiento a las 13:40 [...] iba entrando en la calle Inmaculada Concepción y metí el pie en agujero donde antes había un pivote, me caí me di un golpe en la rodilla y me doblé el tobillo”.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía, en virtud del Decreto de Alcaldía 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir a la interesada, , para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Informe de consolidación de las secuelas, si lo hubiere, dado que se aporta junto con la solicitud informe médico de alta de urgencias.
- Propuesta de valoración del daño corporal soportado.

SEGUNDO: advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

8.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000017.

En fecha 5 de febrero de 2.025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 849, solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por **D.** , letrado, según representación de consta debidamente acreditada en el expediente administrativo, en nombre y representación de **D.** , por presuntos daños y perjuicios ocasionados a su persona cuando, *“el Sr. P. sufrió una caída cuando circulaba en bicicleta, al resbalar la rueda trasera, provocándole en la caída, según juicio clínico del parte de urgencias fractura 1/3 media clavícula derecha con hematoma e impotencia funcional”*. Como consecuencia del citado percance, ha estado de baja 535 días.

No se aporta, junto con el escrito de solicitud, documento que acredite la representación que el letrado dice ostentar, tal y como establece el art. 5 de la Ley 39/2015.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y con el Decreto de Alcaldía 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, con ausencia del Sr. Alcalde D. Raúl Castilla Gutiérrez, por incurrir en causa de abstención prevista en el Art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir al interesado, **D.** , para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Documento válido en derecho, que acredite la representación en nombre del interesado a favor del letrado D. I.S.G.
- Día y hora exacta en la que se produjeron los hechos.
- Identificación del nombre de la calle y lugar exacto donde se produjeron los hechos, con un croquis de situación.
- Informe de consolidación de las secuelas, si lo hubiere, dado que se aporta junto con la solicitud informe médico de alta de urgencias.

SEGUNDO: advertir al interesado que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

9.- PROPUESTA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000005.

En fecha 24 de abril de 2.025, tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento, con el n.º 3.281, solicitud de reclamación patrimonial a este Ayuntamiento, formulada por D^a . titular del DNI , y cuyos demás datos constan debidamente acreditados en el expediente administrativo En la solicitud presentada por la interesada, se hace constar que “solicito responsabilidad patrimonial ya que en diciembre 2024/enero 2025, un tendido eléctrico de luces de navidad que estaba atornillado en mi fachada, se cayó de madrugada partiendo parte de mi fachada. Existe informe de la Policía Local y adjunto fotos y presupuesto de albañil”.

Al objeto de iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 68, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía, en virtud del Decreto de Alcaldía 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO: requerir a la interesada, D^a para que en **un plazo de diez días hábiles** subsane las deficiencias de su solicitud, presentando ante el Registro del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Factura de la reparación efectuada y justificante de pago, dado que lo que se aporta con la solicitud es un presupuesto de reparación del daño.
- Acreditación de la titularidad del inmueble mediante la incorporación al expediente, de copia escrituras, nota simple registro propiedad, etc. Para el caso que la solicitante no sea titular del inmueble, acreditación de la representación conferida por el titular del inmueble a su favor, por cualquier medio válido en derecho, que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado, de conformidad con el artículo 5.4 de la Ley 39/2015.
- Fotocopia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, si lo tiene contratado, y acreditación de que su compañía aseguradora no se hace cargo del daño producido.

SEGUNDO: Advertir a la interesada que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015 de la LPACAP.

TERCERO: A la vista de lo alegado por la solicitante en su escrito de reclamación, en lo referente a la existencia de informe de policía local sobre este asunto, requiérase a la Policía Municipal al objeto de que emita informe sobre la existencia de atestado policial, referido a lo sucedido en la vivienda sita en la calle Julián

Romero 24, entre diciembre de 2024 y enero de 2025. El informe deberá emitirse en el plazo de 10 días a contar desde la recepción de la notificación.

CUARTO: Solicitar informe a los Servicios Técnicos Municipales en el que se indique si el “tendido eléctrico de las luces de navidad” pertenece al dominio público municipal o por el contrario, pertenece a otro titular, facilitándole a tal efecto copia de la reclamación presentada. El informe deberá emitirse en el plazo de 10 días a contar desde la recepción de la notificación.

QUINTO: suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo Art. 22 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

10.- PROPUESTA INGRESO EN RESIDENCIA MUNICIPAL. R.E. 407-23. EXPTE. 2024-SCM_02-000013.

Analizado el expediente de referencia, la Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de la competencia atribuida por Resolución de Alcaldía número 1744/2024, de 29 de noviembre, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Dejar sobre la mesa el expediente a los efectos de revisión por el Área de los expedientes en la materia.

11. PROPUESTA INCOACIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE SALUD. EXPTE. 2025-OSE_01-000068.

HECHOS QUE MOTIVAN LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ÚNICO.- El 19 de febrero de 2025 Agentes de Salud Pública pertenecientes al Área de Gestión Sanitaria Aljarafe-Sevilla Norte, realizan visita de inspección al establecimiento a nombre de la entidad .., sito en la calle de Sanlúcar la Mayor , Sevilla, recogiendo actas de inspección con n.º 82879 y 82880, e Informe de valoración de actas en el que se detalla lo siguiente:

“II.-Antecedentes: Con fecha 30 de diciembre de 2024, la ASP n.º 5500 realizó Inspección Basada en Riesgo (IBR) programada, dentro del Plan de Inspección Basado en el Riesgo, en la que se comprueba la existencia de deficiencias e incumplimientos con un resultado global de Deficiencias Leves, que quedaron recogidas en la HCO 5500/301224/1.

Con fecha 17 de febrero de 2025, tras haber transcurrido el plazo máximo previsto para subsanar las deficiencias/incumplimientos detectados en la primera visita, se realiza visita de seguimiento en la que se comprueba que persisten algunas de las deficiencias e incumplimientos, lo que queda recogido en la HCO 5460/170225/1 Y las Actas de inspección 82879 – 82880.

III.- Evidencias de incumplimientos obtenidos en la inspección.

***Incumplimiento 1:** la información facilitada al consumidor no proporciona los datos suficientes para que se tomen decisiones de conservación adecuada con conocimiento de causa.*

Evidencias que respaldan dicho incumplimiento:

- Evidencia 1: No presenta la justificación documental solicitada en anterior visita en relación a la información facilitada al consumidor en el etiquetado sobre las condiciones de conservación de los productos cárnicos loncheados y envasados en el propio establecimiento.

El estudio de vida útil presentado se realizó con una T^a de conservación de los productos entre 18-25°C. Sin embargo, el estudio de caducidad de jamón ibérico lonchas se llevó a cabo con unas condiciones de T^a entre 20-25 C. En base a estos estudios, concluyen que se puede estimar una vida útil de los loncheados de aproximadamente 26 días a T^a ambiente, sin especificar límites de T^a de conservación en el período de vida útil. En la etiqueta, sólo incluye la leyenda “conservar en un lugar seco y fresco”.

- Evidencia 2: Tampoco presenta la justificación documental relativa a la información facilitada al consumidor en el etiquetado sobre la vida útil. En los estudios presentados, el plazo máximo de análisis que realizaron a las muestras, no superaba los 26 días. Por lo que, no se justifica que establezcan una fecha de consumo preferente para los productos loncheados, en vez de una fecha de caducidad.

Incumplimiento 2: No presentan las Fichas técnicas de los productos loncheados y envasados en el establecimiento. El responsable de tienda nos informa que no tienen acceso a dicha información y que podemos solicitarla al departamento correspondiente vía mail.

Incumplimiento 3: La denominación que aparece en la etiqueta revisada, no se corresponde con la denominación legal del producto loncheado.

Evidencia 1: En uno de los productos loncheados, se comprueba que la denominación principal es “Lomo bellota lonchas” y se complementa con la descripción (con el tamaño de la letra mas pequeño) “lomo de cerdo ibérico”. Esta denominación no coincide con la denominación legal según real decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico”.

Incumplimiento 4: Se comprueba que los trabajadores no tienen acceso a las Fichas de Datos de seguridad (FDS) de los productos químicos clasificados como peligrosos y empleados en la tienda, pues se solicitan las mismas al encargado y nos comunica que no las tiene, porque ellos siguen los protocolos internos de utilización de dichos productos en los que se especifican las condiciones de empleo y almacenamiento.

CALIFICACIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIONES

PRIMERO.- Los hechos expuestos podrían constituir distintas infracciones administrativas sanitarias que procedemos a tipificar y a establecer la correspondiente sanción.

Incumplimiento 1: la información facilitada al consumidor no proporciona los datos suficientes para que se tomen decisiones de conservación adecuada con conocimiento de causa, podría constituir una infracción leve prevista en el artículo 104.b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía: *El incumplimiento por parte de las personas jurídicas de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento, a título de imprudencia o inobservancia, siempre que se produzca alteración o riesgo sanitario y este sea de escasa repercusión.* Y todo ello en relación con el artículo 1 apartados a) y f), del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, que determina: “1. El presente Reglamento establece normas generales destinadas a los operadores de empresa alimentaria en materia de higiene de los productos alimenticios, teniendo particularmente en cuenta:

- a) el operador de la empresa alimentaria es el principal responsable de la seguridad alimentaria;
(...)

f) la necesidad de establecer criterios microbiológicos y requisitos relativos a la temperatura basados en una evaluación científica de los riesgos; “ en relación con el artículo 3 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor, que al respecto regula: “1. La información alimentaria facilitada perseguirá un nivel de protección elevado de la salud y los intereses de los consumidores, proporcionando una base para que el consumidor final tome decisiones con conocimiento de causa y utilice los alimentos de forma segura, teniendo especialmente en cuenta consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas.”

Esta infracción podría ser sancionada conforme al art. 107.1 b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, con multa desde 3.001 hasta 15.000 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **trescientos euros (300 €)**.

Incumplimiento 2: No presentan las Fichas técnicas de los productos loncheados y envasados en el establecimiento. El responsable de tienda nos informa que no tienen acceso a dicha información y que podemos solicitarla al departamento correspondiente vía mail, podría constituir una infracción leve prevista en el artículo 104.b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía: *El incumplimiento por parte de las personas jurídicas de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento, a título de imprudencia o inobservancia, siempre que se produzca alteración o riesgo sanitario y este sea de escasa repercusión.* Y todo ello en relación con el artículo 5.2 apartados a) y b), del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, que determina: “Artículo 5 Sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico.(...) 2. Los principios APPCC son los siguientes: a) detectar cualquier peligro que deba evitarse, eliminarse o reducirse a niveles aceptables; b) detectar los puntos de control crítico en la fase o fases en las que el control sea esencial para evitar o eliminar un peligro o reducirlo a niveles aceptables;”

Esta infracción podría ser sancionada conforme al art. 107.1 b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, con multa desde 3.001 hasta 15.000 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **trescientos euros (300 €)**.

Incumplimiento 3: La denominación que aparece en la etiqueta revisada, no se corresponde con la denominación legal del producto loncheado. podría constituir una infracción leve prevista en el artículo 104.b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía: *El incumplimiento por parte de las personas jurídicas de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento, a título de imprudencia o inobservancia, siempre que se produzca alteración o riesgo sanitario y este sea de escasa repercusión.* Y todo ello en relación con el artículo 17.1 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor, que al respecto regula que determina: “Artículo 17

Denominación del alimento

1. La denominación del alimento será su denominación jurídica. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.”

En relación con el artículo 3 apartados b) y c) del Real Decreto 4/2014 de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, que preceptúa:

“ b) Designación por alimentación y manejo:

i) «De bellota»: Para productos procedentes de animales sacrificados inmediatamente después del aprovechamiento exclusivo de bellota, hierba y otros recursos naturales de la dehesa, sin aporte de pienso suplementario, en las condiciones de manejo que se señalan en el artículo 6.

ii) Para los productos procedentes de animales cuya alimentación y manejo, hasta alcanzar el peso de sacrificio, no estén entre los contemplados en el punto anterior se utilizarán las siguientes designaciones:

1. «De cebo de campo»: Tratándose de animales que aunque hayan podido aprovechar recursos de la dehesa o del campo, han sido alimentados con piensos, constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, y cuyo manejo se realice en explotaciones extensivas o intensivas al aire libre pudiendo tener parte de la superficie cubierta, teniendo en cuenta al respecto lo señalado en el artículo 7.

2. «De cebo»: En caso de animales alimentados con piensos, constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, cuyo manejo se realice en sistemas de explotación intensiva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8.

c) Designación por tipo racial:

i) «100% ibérico»: Cuando se trate de productos procedentes de animales con un 100% de pureza genética de la raza ibérica, cuyos progenitores tengan así mismo un 100% de pureza racial ibérica y estén inscritos en el correspondiente libro genealógico.

ii) «Ibérico»: Cuando se trate de productos procedentes de animales con al menos el 50% de su porcentaje genético correspondiente a la raza porcina ibérica, con progenitores de las siguientes características:

Para obtener animales del 75% ibérico se emplearán hembras de raza 100% ibérica inscritas en libro genealógico y machos procedentes del cruce de madre de raza 100% ibérica y padre de raza 100% duroc, ambos inscritos en el correspondiente libro genealógico de la raza.

Para obtener animales del 50% ibérico se emplearán hembras de raza 100% ibérica y machos de raza 100% duroc, ambos inscritos en el correspondiente libro genealógico de la raza.

La justificación del factor racial de los progenitores se realizará mediante «certificado racial», emitido por la correspondiente asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico. En el caso de los machos cruzados que intervienen en el cruce para obtener animales del 75% ibérico, el procedimiento de justificación del factor racial se decidirá por la Mesa de Coordinación de la Norma de Calidad del Ibérico.

La verificación del factor racial de los animales con destino al sacrificio para la obtención de productos ibéricos será realizada por una entidad de inspección acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación.

En el etiquetado de los productos deberá incluirse como mención obligatoria el porcentaje genético de raza porcina ibérica, en las condiciones que se señalan en el artículo 4.4.”

Esta infracción podría ser sancionada conforme al art. 107.1 b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, con multa desde 3.001 hasta 15.000 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **trescientos euros (300 €)**.

Incumplimiento 4: *Se comprueba que los trabajadores no tienen acceso a las Fichas de Datos de seguridad (FDS) de los productos químicos clasificados como peligrosos y empleados en la tienda.* podría constituir una infracción leve prevista en el artículo 4.4 de la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica, que recoge: “4. *Tendrán la consideración de faltas leves la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves o muy graves y los restantes incumplimientos del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 que no hayan sido tipificados como faltas graves o muy graves.* “ Ello en relación con el incumplimiento del artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, al decir que: “Acceso de los

trabajadores a la información. La parte empresarial concederá a los trabajadores y a sus representantes acceso a la información suministrada en virtud de los artículos 31 y 32 y que esté relacionada con las sustancias o mezclas que usan o a las que pueden verse expuestos en el transcurso de su trabajo.”

Esta infracción podría ser sancionada conforme al art. 7 de la Ley 8/2010, mencionada, con multa hasta 6.000 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **trescientos euros (300 €)**.

SEGUNDO.- Aparece como responsable de las infracciones la entidad con C.I.F: , como titular del establecimiento sito en la calle Cristóbal Colón, s/n de Sanlúcar la Mayor , Sevilla ascendiendo la sanción a **mil doscientos euros (1.200 €)**, 300 € por cada una de las infracciones tipificadas, todo ello sin perjuicio del resultado de la instrucción.

En virtud de las competencias atribuidas por delegación de Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, así como por lo establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, en su art. 109.2, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran **ACUERDA**

PRIMERO.- Incoar expediente sancionador número 2025/OSE_01/000068 para exigir la responsabilidad administrativa en que supuestamente ha incurrido la entidad con C.I.F: , como titular del establecimiento sito en la calle Cristóbal Colón, s/n de Sanlúcar la Mayor , Sevilla.

SEGUNDO.- Designar en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscrito entre este Excmo. Ayuntamiento y la Consejería de Salud y Consumo (BOJA núm. 39, de 1 de abril de 2000) como instructora del procedimiento a Dña. , funcionaria adscrita a la Sección de Procedimiento de la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Sevilla, quien queda sujeta al régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que en cualquier momento del procedimiento podrá promover su recusación con los trámites y requisitos previstos en los citados artículos.

TERCERO.- Comunicar el presente Acuerdo a la Instructora del procedimiento, con traslado de las actuaciones practicadas, y notificarlo al presunto infractor, como interesado, con expresión de las siguientes circunstancias:

El interesado, además de los derechos que con carácter general le atribuye el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **dispondrá de un plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente Acuerdo, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes, y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

De no efectuar alegaciones sobre el contenido del Acuerdo de Iniciación en el plazo establecido en el apartado anterior y de conformidad con el artículo 64.2 f) la Ley 39/2015, de 1 de octubre, éste **podrá ser considerado Propuesta de Resolución**.

CUARTO.- Igualmente se comunica al interesado la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, o proceder al pago voluntario de la cuantía de la sanción que, en su caso, pudiera recaer con los efectos previstos en el artículo 85 de la citada ley 39/2015, de 1 de octubre :

- **Reducción del 20%** de la cuantía de la sanción **por reconocimiento de responsabilidad del infractor.**

- **Reducción del 20% por pago voluntario antes de dictarse la resolución.**

Ambas reducciones son acumulables entre sí, aunque su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de setecientos veinte euros (720 €).

QUINTO.- El órgano competente para la resolución del presente expediente es, conforme a la delegación de competencias realizada por la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, y según con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Junta de Gobierno Local.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la citada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, aplicable a los procedimientos en materia de salud pública, en los procedimientos tramitados para infracciones leves, el plazo para dictar y notificar resolución expresa será de seis meses. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12.- PROPUESTA INCOACIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE SALUD. EXPTE. 2025-SAN_01-000001.

HECHOS QUE MOTIVAN LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ÚNICO.- Obra en el expediente Informe de la Inspección del Distrito Sanitario Aljarafe-Sevilla Norte, de 2 de abril de 2025, en relación a la visita realizada el mismo día al Local Social de la (CIF), sito en C/ , Sanlúcar la Mayor, Sevilla.

En él se hacen constar, entre otros, los siguientes extremos:

I.- Motivo de la inspección: Inspección basada en el riesgo programada.

II.- Antecedentes.

- No existen

III.- Evidencias de incumplimientos obtenidas en la Inspección.

1.- El agua usada del establecimiento no garantiza su potabilidad.

2.- El establecimiento carece de sistema de autocontrol y las condiciones de mantenimiento no son adecuadas.

V.- Observaciones

- *El establecimiento está ubicado en una zona de abastecimiento tipo II que no se encuentra registrada.*

Si el establecimiento alimentario pero en el momento de la visita los equipos de cloración no están funcionando.

CALIFICACIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIONES

PRIMERO.- Los hechos expuestos podrían constituir una infracción administrativa sanitaria de carácter GRAVE, conforme a lo dispuesto en el artículo 105.1.e) de la ley 16/2011, de 13 de diciembre de Salud Pública de Andalucía: «*Las que se produzcan de forma negligente, por la falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate y den lugar a riesgo o alteración sanitaria grave*».

Y ello en relación con la vulneración de los siguientes preceptos:

Evidencia 1.- El agua usada del establecimiento no garantiza su potabilidad.

Incumplimiento de:

- Artículo 65 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios sobre el agua de consumo, su control y suministro.

Evidencia 2.- El establecimiento carece de sistema de autocontrol y las condiciones de mantenimiento no son adecuadas.

Incumplimiento de:

- Artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

SEGUNDO.- Esta infracción podría ser sancionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, con multa desde tres mil un euros (3001 euros) hasta quince mil euros (15000 euros). En el presente procedimiento, en aras del principio de proporcionalidad, se considera que la sanción debe cuantificarse en tres mil un (3001 euros).

En virtud de las competencias atribuidas por delegación de Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, así como por lo establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, en su art. 109.2, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran **ACUERDA**

PRIMERO.- Incoar expediente sancionador número 2025/SAN_01/000001 para exigir la responsabilidad administrativa en que supuestamente ha incurrido la con CIF:

SEGUNDO.- Designar en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscrito entre este Excmo. Ayuntamiento y la Consejería de Salud y Consumo (BOJA núm. 39, de 1 de abril de 2000) como instructora del procedimiento a Dña. , funcionaria adscrita a la Sección de Procedimiento de la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Sevilla, quien queda sujeta al régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que en cualquier

momento del procedimiento podrá promover su recusación con los trámites y requisitos previstos en los citados artículos.

TERCERO.- Comunicar el presente Acuerdo a la Instructora del procedimiento, con traslado de las actuaciones practicadas, y notificarlo al presunto infractor, como interesado, con expresión de las siguientes circunstancias:

El interesado, además de los derechos que con carácter general le atribuye el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **dispondrá de un plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente Acuerdo, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes, y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

De no efectuar alegaciones sobre el contenido del Acuerdo de Iniciación en el plazo establecido en el apartado anterior y de conformidad con el artículo 64.2 f) la Ley 39/2015, de 1 de octubre, éste **podrá ser considerado Propuesta de Resolución**.

CUARTO.- Igualmente se comunica al interesado la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, o proceder al pago voluntario de la cuantía de la sanción que, en su caso, pudiera recaer con los efectos previstos en el artículo 85 de la citada ley 39/2015, de 1 de octubre :

- **Reducción del 20%** de la cuantía de la sanción **por reconocimiento de responsabilidad del infractor**.

- **Reducción del 20% por pago voluntario antes de dictarse la resolución**.

Ambas reducciones son acumulables entre sí, aunque su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de mil ochocientos euros con sesenta céntimos (1.800,60 €).

El pago del 60% del importe total implicará el reconocimiento de la responsabilidad de la sociedad infractora, sin perjuicio de la obligatoriedad de subsanación de las deficiencias encontradas, así como del cumplimiento en el futuro de la normativa sanitaria, lo que será comprobado en próximas inspecciones.

QUINTO.- El órgano competente para la resolución del presente expediente es, conforme a la delegación de competencias realizada por la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, y según con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Junta de Gobierno Local.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la citada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, aplicable a los procedimientos en materia de salud pública, en los procedimientos tramitados para infracciones graves, el plazo para dictar y notificar resolución expresa será de nueve meses. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del expediente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 25.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

13.- PROPUESTA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE SALUD. EXPTE. 2025-OSE_01-000038.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 07 de noviembre de 2024, a las 10:30 horas, Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil se persona en el establecimiento sito en de Sanlúcar la Mayor en Sevilla, levantando Acta-Denuncia núm. 2024/001780/000001834, constando los siguientes hechos que motivan la intervención o denuncia:

“Siendo la hora, fecha y lugar reseñado en el cuerpo de la denuncia, se realiza inspección en el establecimiento enfocado en labores de tabaco, encontrándole detrás del mostrador principal, debajo de una estantería escondidos 68 cajetillas de la marca DUCAL y 54 cajetillas de la marca MARLBORO un total de 102 cajetillas, careciendo cada uno de las cajetillas el precepto precinto fiscal. Se procede a la incautación de los mismos.”

SEGUNDO.- En base a los hechos expuestos, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 04/04/25, adoptó Acuerdo de Iniciación de procedimiento sancionador, que fue notificado el día el 09/04/25 al interesado, sin que haya presentado alegaciones contra la misma, tal como se hace constar en la Diligencia de Vicesecretaría de fecha 02/05/25 obrante en el expediente, ni reconocido su responsabilidad, ni abonado el pago anticipado de la sanción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se emite de conformidad con el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Puesto que el interesado no ha presentado alegaciones al Acuerdo de Iniciación hemos de dar por ciertos los hechos consignados en el Acta-Denuncia núm. 2024/001780/000001834 levantado por los Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, en virtud del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- Se considera que los hechos expuestos constituyen una infracción administrativa sanitaria de carácter grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3.q) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en relación con el artículo 3.1) del mismo texto legal.

Los hechos descritos pueden ser sancionados, de acuerdo con lo que resulte de la instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la citada Ley 28/2005, de 26 de diciembre, con multa desde 601 hasta 10.000 euros.

En el presente caso, atendiendo al número de cajetillas incautadas en la intervención de los agentes actuantes, ciento dos cajetillas (102), se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificar la sanción en NOVECIENTOS DIECIOCHO EUROS (918,00 euros) por la infracción grave cometida.

CUARTO: Visto que mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento núm. 3892, de fecha 19/05/25, se ha indicado por el Instructor del expediente que, *“Dado que no se han presentado alegaciones al Acuerdo de iniciación, conforme al artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aquél se considera Propuesta de Resolución”*.

A la vista de cuanto antecede, en virtud de las competencias atribuidas a la Alcaldía por la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su art.109.2, y en base a la delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local realizada mediante Decreto núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, ésta por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- Declarar a titular del establecimiento “ ”, con D.N.I. , responsable de la infracción administrativa grave tipificada anteriormente, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **multa de NOVECIENTOS DIECIOCHO EUROS (918,00 €)**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo al sancionado y dar traslado del mismo a la Intervención y Tesorería Municipales, a los efectos oportunos.

TERCERO: Remitir certificado del presente acuerdo a la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Salud y Consumo, para su debida constancia.

14.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL. R.E. 5221. EXPTE. 2025_PTR_01_000060.

Resultando que con fecha **1 de Julio de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **4728 D.** , en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de los Decretos reflejados el pleno celebrado el 25 de junio de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL -PRIMERO- DACIÓN DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 544-2025 de 21 de mayo al nº 701-2025 de 18 de junio de 2025 ”

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas»*.

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontramos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a un total de 157 Decretos de Alcaldía o de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a las Resoluciones que seguidamente se relacionan; previa disociación de datos, que deberán efectuar los distintos Departamentos que elaboran Decretos o Resoluciones, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- **Decretos del Pleno del 25 de junio de 2025, actividad de control -primero- dación de cuentas de los decretos nº 544-2025 de 21 de mayo al 701-2025 de 18 de junio.**

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociados los mismos, por orden de antigüedad, los remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

CUARTO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

15.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL. R.E. 6191, EXPTE. 2025_PTR_01_000068.

Resultando que con fecha **6 de Agosto de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **6191 D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal** de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de los Decretos reflejados el pleno celebrado el 30 de julio de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL -PRIMERO- DACIÓN DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 702-2025 de 18 de junio al nº 725-2025 de 26 de junio de 2025"

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas»*.

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de

transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontrarlos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a un total de 23 Decretos de Alcaldía o de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. , en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a las Resoluciones que seguidamente se relacionan; previa disociación de datos, que deberán efectuar los distintos Departamentos que elaboran Decretos o Resoluciones, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- **Decretos del Pleno del 30 de julio de 2025 , actividad de control -primero- dación de cuentas de los decretos nº 702-2025 de 18 de junio al nº 725-2025 de 26 de junio de 2025.**

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociados los mismos, por orden de antigüedad, los remitirá al interesado para hacer

efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

16.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL. R.E. 6754. EXPTE. 2025 PTR 01 000076.

Resultando que con fecha **14 de Agosto de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **6754 D.**, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

“CONVENIO firmado el 27 de octubre de 2000 entre la sociedad CAMINO DE AGUASANTA S.L. y el AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR, relativa a la actuación urbanística Plan Parcial PP-1 “Palmilla” ”

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho «A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas».

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontramos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a 1 expediente de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su

trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a la ampliación de información solicitada sobre la mutación demanial del parque de bomberos; previa disociación de datos, que deberán efectuar el departamento de urbanismo, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- *CONVENIO firmado el 27 de octubre de 2000 entre la sociedad CAMINO DE AGUASANTA S.L. y el AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR, relativa a la actuación urbanística Plan Parcial PP-1 "Palmilla".*

SEGUNDO.- El departamento de urbanismo, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociada la información, los remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

17.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL. R.E. N.º 6192. EXPTE. 2025_PTR_01_000069.

Analizado el expediente de referencia, la Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de la competencia atribuida por Resolución de Alcaldía número 1744/2024, de 29 de noviembre, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Dejar sobre la mesa el expediente y devolverlo al Área gestora para un estudio más en profundidad del expediente y elaboración de la propuesta que tras ello proceda.

Con ello, no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las 09:20 horas, la Presidencia dio por finalizado el acto levantándose la Sesión, extendiéndose la presente Acta, de lo que como Secretaria, Doy Fe y firma el Alcalde.

El Alcalde,
[Fecha y Firmas Electrónicas]

La Secretaria,